

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190025100

Demandante: EELIZABETH BUSTOS MURCIA

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-
NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-ANI-CONCESIONARIA YUMA-
CONSORCIO SOL-RESTREPO Y URIBE LTDA-ARREDONDO MADRID-
INGENIEROS CIVILES LTDA-TEA LIMITADA CONSULTORIAS-
CONSTRUCTORA IRIGUANI SAS**

Auto interlocutorio No.0180

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 14 de agosto de 2019 mediante apoderado judicial, ELIZABETH BUSTOS MURCIA en nombre y representación de sus menores hijos DEIBY POVEDA BUSTOS, ANA SILVIA RINCON, EVANGELINA RINCON, JOSE GUSTAVO POVEDA MONTAÑO; JOSE YAMIR POVEDA RINCON en nombre propio y en representación de su menor hija LINA SOFIA POVEDA AVILA; WILLIAM GUSTAVO POVEDA RINCON y JESICA PAOLA POVEDA SORIADO, interpusieron demanda de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, ANI, CONCESIONARIA YUMA, CONSORCIO SOL, RESTREPO Y URIBE LTDA, ARREDONDO MADRID, INGENIEROS CIVILES LTDA, TEA LIMITADA CONSULTORIAS y CONSTRUCTORA IRIGUANI SAS,

con el propósito de que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JACKSON FREDY POVEDA RINCON el día 4 de junio de 2017, secundario a un accidente vial.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta por ELIZABETH BUSTOS MURCIA, JOSE YAMIR POVEDA RINCON, WILLIAM GUSTAVO POVEDA RINCON y YESICA PAOLA POVEDA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el veintinueve (29) de noviembre de 2019.

En este orden, mediante apoderado judicial, el treinta y uno (31) de enero de 2020, veintiuno (21) de febrero de 2020, veinticuatro (24) de febrero de 2020, cinco (5) seis (6) y nueve (9) de marzo de 2020, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. De igual forma, con ocasión a los llamamientos en garantía realizados, estas contestaron la demanda y el llamamiento en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la **CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) ausencia de pruebas respecto de la supuesta falta de señalización de la vía; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) inexistencia de los elementos de responsabilidad que permitan imputarle a constructora Ariguani SAS, la causa del accidente que originó la presente demanda; (iv) inexistencia de una omisión o conducta ejecutada por constructora Ariguani SAS que le haya causado un daño a los demandantes; (v) inexistencia de relación de causalidad entre las conductas

que el demandante le imputa a constructora Ariguani SAS y la fuente de la petición de perjuicios; y (vi) genérica.

2.2. A su turno, la apoderada del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de responsabilidad del ente demandado; y (iii) genérica.

2.3. De igual forma, el apoderado de **YUMA CONCESIONARIA SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda y al llamamiento a las que denominó: (i) ausencia de pruebas respecto de la supuesta falta de señalización de la vía; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) inexistencia de los elementos de responsabilidad que permitan imputarle a Yuma Concesionaria SA, la causa del accidente que originó la presente demanda; (iv) inexistencia de una omisión o conducta ejecutada por Yuma Concesionaria SA, que le haya causado un daño a los demandantes; (v) inexistencia de relación de causalidad entre las conductas que el demandante le imputa a Yuma Concesionaria SA y la fuente de la petición de perjuicios; y (vi) genérica

2.5. A su turno, el apoderado del **CONSORCIO EL SOL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación material por pasiva del Consorcio el Sol; (ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad; (iii) ausencia de pruebas respecto de la supuesta falta de señalización de la vía; (iv) exclusiva de la víctima; (v) falta de nexo causal entre el presunto daño alegado y el actuar del consorcio el sol.

2.6. De igual forma, el apoderado del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad estatal frente al Municipio de Chiriguaná-Cesar; (ii) innominada y genérica.

2.7. Así mismo, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia del nexo causal; (iii) improcedencia del pago lucro cesante.

2.8 A su turno, el apoderado de la **ANI** al escrito de demanda, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI; (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad; (iii) eximentes de responsabilidad.

2.9 Frente a la llamada en garantía **LA PREVISORA SA**, frente al escrito de demanda y al llamamiento, propuso como excepciones: (i) inexistencia del vínculo causal entre el supuesto agente que intervino y el daño producido, en razón a que este no es consecuencia de una falla en el servicio del asegurado ANI; (ii) el supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales, inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos, carga probatoria del actor; (iii) límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora; y (iv) genérica.

2.10 A sí mismo, frente a la llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS**, al escrito de demanda formulo como excepciones, a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado frente Yuma Concesionaria SA; (iii) ruptura del nexo de causalidad-culpa exclusiva de la víctima; (iv) oposición al juramento estimatorio; (v) caducidad; (vi) innominada.

2.11. Finalmente frente a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, al escrito de demanda formulo como excepciones, a las que denominó: (i) culpa exclusiva de la víctima; (ii) ausencia de cobertura respecto a la culpa grave e inexcusable de la víctima conforme a las exclusiones contempladas en las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual n° nb-100000320; (iii) cobro de lo no debido respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por daños a la salud; (iv) cobro de lo no debido a seguros generales suramericana s.a. y Yuma concesionaria s.a. – en reorganización respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por gastos exequiales; (v) limite indemnizatorio y deducible; (vi) coaseguro; (vii) genérica

Así mismo, frente a la contestación al llamamiento realizado el Consorcio el Sol, propuso como excepciones a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de Consorcio el sol y por ende de Seguros Generales Suramericana SA; (ii) cobro de lo no debido a seguros generales suramericana s.a. y Yuma concesionaria s.a. – en reorganización respecto a la

solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por gastos exequiales; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) cobro de lo no debido respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por daños a la salud; (v) cobro de lo no debido a seguros generales suramericana s.a. y consorcio el sol respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por gastos exequiales; (vi) limite indemnizatorio y deducible; y (vii) genérica.

2.12. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.13. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo: (i) **la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad**; las demás no tienen en carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.14. Si bien es cierto, en el caso en concreto, específicamente el apoderado de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros propuso la denominada caducidad, por lo que al respecto se advierte que: (i) de conformidad con el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, este Despacho realizó el análisis respecto al fenómeno de la caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa , advirtiendo que el daño aducido por la parte se consolidó el 4 de junio de 2017, según el Registro Civil de Defunción del señor JACKSON FREDY POVEDA RINCON, por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 5 de junio de 2017, hasta el 5 de junio de 2019; (ii) el referido término se vio suspendido con ocasión a la solicitud de conciliación prejudicial realizada el 22 de abril de 2019; (iii) la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 4 de julio de 2019 y fue declarada fallida, expidiendo la respectiva constancia el 12 de julio de 2019, lo que significa que el término para la presentación de la demanda, fenecía el 27 de agosto de 2019; (iv) la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2019, es decir faltando 13 días para el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

Bajo los anteriores argumentos, este Despacho reitera el análisis dispuesto con ocasión a la admisión de la demanda, máxime cuando se presentan dos supuestos facticos en la excepción propuesta, ya que la misma resulta ser una mera enunciación y no pone de presente hechos nuevos que permitan entrever un análisis diferente al ya dispuesto por este.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.15. De igual forma en el caso en concreto, los apoderados del Ministerio del Trabajo, Consorcio el Sol, Departamento del Cesar, ANI, y las llamadas en garantía Mundial de Seguros y Seguros Suramericana, **alegaron falta de legitimación en la causa**, al aducir que: (i) la Nación-Ministerio de Transporte aduce que no tienen a su cargo la construcción, reconstrucción, mejoramiento, conservación, rehabilitación, vigilancia y mantenimiento que requiera la infraestructura vial, materialmente no se configura nexo causal entre el daño ocasionado y las funciones competenciales del mismo, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad; (ii) el Consorcio el Sol, refirió que cuando en el muy remoto e hipotético caso de que se logrará demostrar el nexo causal entre el hecho dañoso y el actuar de la administración o su concesionario, no existirían fundamentos legales, ni mucho menos probatorios para atribuirle responsabilidad alguna al Consorcio Interventor, en la medida que, entre el Consorcio y la ANI, lo que existe es un contrato de interventoría; (iii) el Departamento del Cesar, refirió que no es posible endilgarle responsabilidad a esta entidad, porque la carretera vía San Roque-Bosconia, a la altura del km 57, pertenece a una carretera de orden Nacional, por consiguiente no es responsabilidad del Departamento realizar el mantenimiento de dicha vía, tales como las demarcaciones, la iluminación y la señalización del inicio y fin de la doble calzada; (iv) la ANI a su turno, refirió que esta no ocasiono el daño que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto, si bien en la demanda se convoca a la ANI como extremo pasivo del asunto, en la relación fáctica u hechos en que se fundamenta la demanda no aparece imputación o hecho concreto atribuido a la Agencia; (v) la llamada en garantía Mundial de Seguros, refirió que no se encuentra acreditada ninguna responsabilidad en cabeza del asegurado Yuma Concesionaria, por lo contrario es evidente que el conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro no era apto para conducir el determinado vehículo, pues no contaba con licencia de conducción

vigente para la fecha del siniestro; (vi) y finalmente la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, refirió que del escrito de demanda no se demuestra que CONSORCIO EL SOL incumpliera con las obligaciones derivadas del Contrato de Interventoría N° SEA-057 de 2012 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así como tampoco se demuestra que los perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor POVEDA RINCÓN se deban como consecuencia de una acción u omisión respecto a la ejecución del Contrato de Concesión N° 007 de 2010 sometido a la interventoría del CONSORCIO EL SOL.

De conformidad con lo anterior y al respecto, se tiene que la demanda aquí relacionada, fue admitida mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2019, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-ANI-CONCESIONARIA YUMA-CONSORCIO SOL-RESTREPO Y URIBLE LTDA-ARREDONDO MADRID-INGENIEROS CIVILES LTDA-TEA LIMITADA CONSULTORIAS-CONSTRUCTORA IRIGUANI SAS, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

De igual forma, las entidades demandas fueron notificadas a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas el día 28 de noviembre de 2019

En ese orden, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión**”*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

De conformidad con lo expuesto, se pone de presente que desde el escrito de demanda, obran imputaciones contra las entidades demandadas, por cuanto sobre estas se aduce una falla en el servicio y falta de control del estado.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Refiere de igual forma, que la responsabilidad de las entidades demandadas, se fundamenta en el control de la acción, la guarda jurídica y material de la actividad de prevención y fue su omisión y falta de cuidado la que produjo el hecho dañoso que hoy se busca resarcir patrimonialmente.

Por lo anterior y sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía, no se declara probada la excepción propuesta por los apoderados de las entidades demandadas, ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁴

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.16. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa **denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.**

⁴ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)).

2.16.1. Excepción Previa “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad”

Indica el apoderado de la entidad demandada Consorcio el Sol, refirió que es preciso señalar que los “*daños en la salud*” que argumenta el demandante, NO fueron objeto de conciliación judicial, por lo cual, los demandados y para este caso el Consorcio el Sol, nunca tuvieron conocimiento de tal pretensión, por lo que se solicita al despacho rechazar lo pretendido por el demandante.

De igual forma y de forma sintetizada el apoderado de la ANI, coadyuvo a lo referido por el apoderado de la entidad demandada Consorcio el Sol, al aducir que las pretensiones del numeral “2.2.2.2 daño a la salud” de la demanda no fueron sometidas a conciliación prejudicial, implicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANI, no se pronunció respecto de los aspectos presentados en la solicitud de conciliación prejudicial por la sencilla razón de que no fueron incluidos en la solicitud de conciliación prejudicial.

Agrego que en consecuencia, la parte convocante y luego demandante, en ejercicio de su derecho dispositivo decidió no convocar a conciliar en sede prejudicial a la ANI sobre esas materias tan importantes y de gran impacto, por lo que la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la misma en fase de conciliación prejudicial.

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como

ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En el caso concreto, afirmó el apoderado de la ANI y el Consorcio el Sol que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad por cuanto existieron perjuicios que no fueron reclamados en la conciliación prejudicial, por lo que se pone de presente que para este despacho no debe desconocerse lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual ha referido que:

“Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6° literal d) del Decreto 1716 de 200935, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda...”⁵

De lo anterior se colige que el argumento propuesto por las demandadas no tiene vocación de prosperidad. al encontrarse zanjado por la jurisprudencia, que no es requisito que las pretensiones de la demanda sean las mismas que se presentaron con la solicitud de conciliación prejudicial, más aún, cuando el fundamento de la excepción corresponde a sumas de dinero o conceptos de las cuales no se debe predicar exactitud no su monto, razón última por la cual no tiene vocación de prosperidad la excepción invocada.

Por los anteriores argumentos, se denegará la excepción previa de no agotamiento de los requisitos de procedibilidad, propuesta por las demandadas ANI y Consorcio el Sol.

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 13001-23-33-000-2012-00043-01, del 3 de diciembre de 2015.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio o amerite pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad”, propuesta por el apoderado de las partes demandadas ANI y Consorcio el Sol, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por las partes demandadas Ministerio de Trabajo, Consorcio el Sol, Departamento del Cesar, ANI, y las llamadas en garantía Mundial de Seguros y Seguros Suramericana y “*caducidad*” propuesta por la llamada en garantía Mundial de Seguros, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁶ y 173⁷ del CGP; así como al 175⁸ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no

⁶ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁷ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁸ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁹.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeef990da9640cd7b55bf95741599912538ae16ca281c33821059307ce933f07

Documento generado en 19/04/2021 02:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>